

Constancia secretarial: A despacho de la Sra. Juez el presente proceso, toda vez que el demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y las excepciones de mérito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN ENTENDER QUE EL NIÑO ESTARÁ CON LA MADRE EN ESPAÑA, AUSENCIA TOTAL DE GARANTÍA DE QUE EL NIÑO REGRESARÁ Y HABER ACTUADO CON EGOÍSMO RESPECTO DE SU HIJO Y SIN IMPORTARLE EL BIENESTAR DEL NIÑO.

De la contestación de la demanda y excepciones, dio traslado a la parte demandante a través del correo electrónico, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

Notificación POR CONDUCTA CONCLUYENTE y remisión de expediente.	28 de octubre de 2022
SE ENTIENDE NOTIFICADO (auto por estados y remisión expediente):	31 OCTUBRE DE 2022.
Término de traslado para contestar: 10 días, Artículo 442 C.G.P.	Del 1 al 16 de noviembre de 2022
Contestación demanda – excepción previa y de fondo y traslado al demandante por correo electrónico	16 de noviembre de 2022
El traslado de la de excepción previa. - corrió así: (3 días +2) parágrafo artículo 9 Dcto 806 de 2020.	Del 17 al 23 de noviembre de 2022
Pronunciamiento demandante sobre excepción previa	No hubo

Medellín, noviembre 28 de 2022
Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO	2530
PROCESO	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RIVERA HENAO C.C. 43.624.290
NIÑO	F.V.R. T.I. 1.021.926.188
DEMANDADO	WILSON ARLEX VILLA TREJOS C.C. 98.549.941
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00346 00
PROVIDENCIA	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA – REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ

Vencido el término del traslado de la excepción previa interpuesta por la parte demandada de FALTA DE COMPETENCIA para asumir el proceso por esta judicatura, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, traslado que se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 del Dcto 806 de 2020, procede el despacho a resolver el asunto, según las siguientes

ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA RIVERA HENAO, a través de apoderado judicial interpuso demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS en favor del joven F.V.R. T.I. 1.021.926.188, en contra del señor WILSON ARLEX VILLA TREJOS.

El demandado fue notificado por conducta concluyente por auto del día 28 de octubre de 2022, entendiéndose notificado el 31 de octubre de 2022, allegando memorial contestando la demanda el día 16 de noviembre de 2022 remitiendo copia de la contestación y de las excepciones a la demandante a través del correo electrónico, sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno frente a la excepción previa.

En la excepción previa de falta de COMPETENCIA propuesta por el demandado, adujo que el joven F.V.R., convive con él en el municipio de Itagüí, en la carrera 54 C/ Calle 13 A Sur – 25, interior 1625, desde el mes de enero del presente año y no como dice la demandante en la calle 81 No. 86-63, barrio Robledo El Diamante, en Medellín.

Como prueba de lo anterior, allegó los recibos de pago de la cuenta de servicios públicos correspondientes a los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año; así como los pagos realizados a la empresa CLARO HOGAR; y dos declaraciones extrajuicio de JAIRO ANTONIO VERGARA AGUDELO, rendida en la Notaría 23 de Medellín fechada 16 de noviembre de 2022 y del señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ en la Notaría 22 de Medellín, fechada el 16 de noviembre de 2022, en las cuales señalan que si bien el demandado convivió con la demandante y su hijo en barrio Robledo El Diamante de Medellín, desde enero de 2022 el demandado vive con su hijo en la carrera 54 C No. 13 A Sur- 25 Apto 1625, Torre I, Unidad Zanetti en el municipio de Itagüí- Ant.

La apoderada del demandado, abogada SANDRA SOLEDAD AGUDELO ÁLVAREZ propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, sustentándola de la siguiente manera:

<< Se fundamenta esta excepción en lo prescrito en el inciso segundo numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., que preceptúa: En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Conforme a lo anterior y sin necesidad de más explicaciones, dado que el domicilio del niño FELIPE VILLA RIVERA es el municipio de Itagüí, Carrera 54 C / calle 13 A Sur -25 ínt. 1625 Itagüí Antioquia. La dirección dada por la parte demandante corresponde a la dirección de residencia de la señora madre del señor WILSON ARLEX VILLA TREJOS,

y no es la actual dirección de residencia del niño FELIPE VILLA RIVERA, ni lo fue con anterioridad, pues la dirección anterior correspondía a la misma edificación, pero un segundo piso, lo que hacía que tuviera puerta de acceso diferente y número de nomenclatura diferente. en todo caso, la dirección actual del niño, y desde mucho antes de radicarse la demanda es el municipio de Itagüí, como se probará con los siguientes medios probatorios.>>

CONSIDERACIONES

La finalidad de las excepciones previas es corregir los formalismos de la demanda, sobre el tema ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

<<...La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento...>>

Por su parte la excepción propuesta denominada: “Falta de jurisdicción o de competencia”, se circunscribe a que la jurisdicción debemos entenderla como la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella; por su parte la competencia, se refiere a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto.

Ejemplificando el asunto de conocimiento ha dicho el tratadista LÓPEZ BLANCO que:

<<...Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, que deba actuar el juez civil del circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de... y no el de..., o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito ...>>

Con estos derroteros nos adentraremos al caso para decir, en primer lugar, que la competencia en un proceso judicial hace referencia a la facultad que tiene un Juez en ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, esta a su vez se fragmenta en diferentes factores, entre otros, nos encontramos con el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial; este último a saber tiene en cuenta el lugar donde debe tramitarse el proceso.

En efecto, el Código General del Proceso ha previsto las normas de competencia para el conocimiento de los procesos contenciosos, y en el artículo 28, en su ordinal 2 inciso 2 ha contemplado que:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, **permisos para salir del país**, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**”.*
(Negrillas fuera de texto).

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo con las reglas de competencia territorial, los procesos en los que actúe el menor como demandante o demandado, tiene competencia privativa el juez que corresponda a su domicilio.

Conforme a lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, así las cosas, se procede conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no se considera necesario practicar pruebas para tomar la decisión de fondo en este asunto, se dará aplicación a lo que establece la norma y: <<Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.>>

Por lo tanto, se declarará probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada y se remitirá a reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, para que se asuma su conocimiento, a través de la Oficina Judicial respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada por PAOLA ANDREA RIVERA HENAO, a través de apoderado judicial, en favor del joven F.V.R. con T.I. 1.021.926.188, en contra del señor WILSON ARLEX VILLA TREJOS, por falta de competencia.

TERCERO: ENVIAR este trámite para que sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

CUARTO: CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e9869dc19a881d9622a4c887acca964f0c3493c6dbfd62a7a30601e9ad7a1**

Documento generado en 29/11/2022 06:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>